

AUTO N. 04812

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, llevo a cabo visita el día 15 de septiembre de 2017 al predio ubicado en la Calle 52 No. 18 – 36, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, donde se desarrolla del proyecto constructivo “**MAKAPI LIGHTS**” de propiedad de la sociedad **INVESTPRO GROUP S.A.**, con NIT 900022680 – 8, con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **concepto técnico No. 04443 del 24 de abril del 2023** que da alcance al **concepto técnico 07623 del 13 de julio de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Residuos de la Construcción y Demolición -RCD.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **concepto técnico No. 04443 del 24 de abril del 2023** que da alcance al **concepto técnico 07623 del 13 de julio de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

(...)

3.2 Situación encontrada

Los requerimientos que la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público realizo a la sociedad Investpro Group S.A., con relación al cargue de los reportes de disposición final y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, comienzan a presentarse mediante radicado SDA No. 2017EE231543. En este oficio, se aprobó el plan de gestión de residuos de construcción y demolición adjunto en el aplicativo, y se requirió que, en tiempo máximo de ocho (8) días hábiles, se debía efectuar el cargue de los reportes de los residuos de construcción y demolición enviados a sitios de disposición final y reutilizados en la obra desde el inicio de las actividades constructivas, es decir, desde febrero del 2017. Este plazo se venció el 01 de diciembre de 2017, dado que la notificación se formalizó el 21 de noviembre de ese mismo año.

Posteriormente, como resultado de la visita de seguimiento y control ambiental realizada el 15 de septiembre de 2017 por un profesional adscrito a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, se envió una correspondencia externa mediante radicado No. 2018EE177028, informando una serie de requerimientos relacionados con las buenas prácticas ambientales en la actividad constructiva, y adicionalmente se informó:

“(...) profesionales adscritos a la Entidad, efectuaron revisión del aplicativo Web de la SDA, Pin 12563, verificando que no se ha efectuado el reporte de los RCD enviados a sitios de disposición final y reutilizados y/o aprovechados en obra, desde el mes de febrero del 2017, fecha de inicio de las actividades constructivas, (según lo indicado en el Plan de Gestión presentado) a la fecha; simplemente, se encontró que en el mes de marzo, en disposición final, se subió listado con los RCD generados con los números del transportador.”

En respuesta a los requerimientos dados por la Subdirección, la empresa Investpro Group S.A. radica ante la Secretaría Distrital de Ambiente dos (2) informes con los pantallazos de los procesos abiertos en el aplicativo de residuos de construcción y demolición, según el cargue de la documentación. Sin embargo, esta información, al ser corroborada por los profesionales de la subdirección de control ambiental al sector público identificaron que no se había efectuado con éxito. Por ello se envían requerimientos mediante los radicados SDA No. 2019EE267167 y 2019EE21797, informando:

Profesionales adscritos a la -SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO- realizaron la revisión de los certificados de disposición final y de aprovechamiento en obra, cargados mes a mes en el aplicativo web de la Entidad, encontrando que el único reporte que contiene un archivo adjunto es el reporte de disposición final correspondiente al mes de marzo del año 2017, adicionalmente se evidencia que el archivo no corresponde a una certificación de disposición final, es un archivo de Excel; en contraste a lo informado por ustedes en el oficio de la referencia.

Con base en lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”;

y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona, esta subdirección – SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO- solicita actualizar los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en obra en el aplicativo web de la entidad bajo el PIN 12563, debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que la información cargada en el aplicativo no está acorde con lo establecido por la norma, dado que no se han cargado en el aplicativo web de la Entidad, los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD, desde mayo de 2018 hasta diciembre de 2018. Adicionalmente, en los meses de abril y mayo no se ha cargado ningún certificado de aprovechamiento. (...)

Se le recuerda que en el caso de necesitar soporte con el cargue de los certificados en el aplicativo, puede acercarse a esta Entidad y solicitar apoyo de un profesional del grupo RCD, quien con gusto atenderá su solicitud y le guiará en el proceso.

Vale acotar que, dentro de los oficios enviados, se advierte que el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, dará lugar a la imposición de sanciones.

Nuevamente los profesionales de la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público realizan el seguimiento de los tramites realizados por la sociedad Investpro Group S.A. en el aplicativo web y se identifica que, a la fecha, no se han atendido a los requerimientos dados por la Subdirección. El único documento adjunto, se encuentra en el mes de marzo de 2017, y corresponde a un listado en Excel de los transportadores de residuos de construcción y demolición.

Imagen 2. Revisión del reporte mensual para RCD del PIN 12563



The screenshot shows the SIA - Procesos y Documentos web interface. The main content area displays a report titled "REPORTES MENSUAL POR PIN" for PIN 12563. The report is presented as a table with columns for "NOMBRE TERCERO", "PIN", "UBICACION", "MES", "AÑO", and "FECHA". The data shows reports for March 2017 and October 2017.

NOMBRE TERCERO	PIN	UBICACION					MES	AÑO	FECHA_REPORT	FECHA_INIREP	FECHA_FINREP	
		UBICACION	CHIP	TIPO_USO	LOCALIDAD	UPZ						BARRIO
INVESTPRO GROUP S.A	12563	CL 52 No. 18 - 54	AAA0085AUDE	Residencial	TEUSAQUILLO	GALERIAS	BANCO CENTRAL	Marzo	2017	Jul 10, 2017, 12:00 AM	Mar 1, 2017, 12:00 AM	Mar 31, 2017
		CL 52 No. 18 - 36	AAA0085AUFP	Residencial	TEUSAQUILLO	GALERIAS	BANCO CENTRAL					
		CL 52 No. 18 - 16	AAA0085AUFZ	Residencial	TEUSAQUILLO	GALERIAS	BANCO CENTRAL					
		CL 52 No. 18 - 32	AAA0085AUHK	Residencial	TEUSAQUILLO	GALERIAS	BANCO CENTRAL	Octubre	2017			

Fuente: Sistema de Información Ambiental - SIA de la SDA.

Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2019.

Imagen 3. Único archivo adjunto en el aplicativo para el PIN 12563

MES	AÑO	FECHA_REPORT	FECHA_INIREP	FECHA_FINREP	VOLESCGEN	UNID_VOLESCG	PESOESTIMESC	UNID_PESOEST	DESCESC	CER_DIS_FINAL	VOLMATCOMP
Marzo	2017	Jul 10, 2017, 12:00 AM	Mar 1, 2017, 12:00 AM	Mar 31, 2017, 12:00 AM					MARZ	7990418	VOLMATCOMP
Octubre	2017										VOLMATCOMP

Fuente: Sistema de Información Ambiental - SIA de la SDA.

Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2019.

El 15/03/2023 se hace una nueva revisión de la información cargada en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y se observa que no ha habido ningún cambio en cuanto al cargue de los certificados de disposición final y de aprovechamiento.

4. Concepto Técnico.

Una vez revisado el caso, se considera que la sociedad Investpro Group S.A., en su condición de generador en la ejecución del proyecto constructivo Makapi Lights, registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con PIN 12563, debía acatar las observaciones y cumplir con los requerimientos dados por la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, que en reiteradas ocasiones fueron notificados, con relación al cargue de los reportes de disposición final (Ver Imagen 2), junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, la estimación de los indicadores de RCD y la información de reutilización de material, haciendo uso del anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”.

Los reportes anteriormente mencionados, debían reposar en el aplicativo web de la Entidad, desde el inicio de la obra, es decir, febrero de 2017, hasta su finalización en marzo de 2018. Con relación a esto último, se asume la culminación de las labores constructivas, por lo cual estaban en la obligación de solicitar el cierre del PIN ante la SDA, y para que este fuera efectivo, debieron haber dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, se considera que la sociedad Investpro Group S.A., incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 0932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 de 2012” Artículo 1°- “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012 (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No. 04443 del 24 de abril del 2023 que da alcance al concepto técnico 07623 del 13 de julio de 2022**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN - RCD.**
- ✓ **Resolución 0932 del 2015** “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”

“ARTÍCULO 1°. - Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedara así:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en

obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada. (...)

3.El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos (...)

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra. El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique.

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra. El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el Anexo 2, para los ítems que aplique. (...)

9.Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.

- ✓ **Resolución 01115 de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de

elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **concepto técnico No. 04443 del 24 de abril del 2023 que da alcance al concepto técnico 07623 del 13 de julio de 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad **INVESTPRO GROUP S.A.**, con NIT. 900022680 – 8, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “**MAKAPI LIGHTS**” ubicado en la Calle 52 No. 18 – 36, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C. incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de construcción y demolición RCD, toda vez que:

- No realizó el cargue del plan de gestión de residuos de construcción y demolición en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, la estimación de los indicadores de RCD y la información de reutilización de material, haciendo uso del anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”
- No cumplió con el porcentaje de aprovechamiento correspondiente al 20% de RCD del presente proyecto constructivo

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, la dirección de control ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVESTPRO GROUP S.A.**, con NIT 900022680 – 8, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado “**MAKAPI LIGHTS**” ubicado en la Calle 52 No. 18 – 36, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVESTPRO GROUP S.A.**, con NIT 900022680 – 8, en calidad de responsable del proyecto constructivo denominado *“MAKAPI LIGHTS”* ubicado en la Calle 52 No. 18 – 36, de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **INVESTPRO GROUP S.A.**, con NIT 900022680 – 8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 16 No 58 A -72 de la ciudad de Bogotá D.C (según información de RUES) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del concepto técnico No. 04443 del 24 de abril del 2023 que da alcance al concepto técnico 07623 del 13 de julio de 2022, el cual hace parte integral de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5164** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **INVESTPRO GROUP S.A.**, con NIT 900022680 – 8, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5164

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE